

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0897-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de actuación en las estaciones migratorias ante situaciones de emergencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Asuntos Migratorios con opinión a Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Habilitar refugios y estancias para personas migrantes, no podrán ser estaciones migratorias lugares que pongan en peligro la integridad de las personas. Preservar un enfoque de política humana hacia las personas extranjeras que se encuentren en cualquier estación migratoria. Contar con protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias. Solicitar la verificación semestral del cumplimiento de los requisitos de las estaciones migratorias. Publicar un informe en un plazo no mayor a 3 meses que contenga recomendaciones de reestructura como resultado de la verificación semestral del deber de La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Determinar los lineamientos mediante la Secretaría que atenten contra los derechos humanos de las personas extranjeras. Sancionar a los servidores públicos que tengan como conducta la falta de actuación con diligencia y en apego a los protocolos amenazando la integridad de las personas extranjeras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11 respecto a la Ley de Migración, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllas fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.</p> <p>No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106; LAS FRACCIONES IV, IX, X Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y EL SEGUNDO PÁRRAFO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 106; las fracciones IV, IX, X y último párrafo y se adiciona la fracción XI del artículo 107; se adiciona un segundo párrafo al artículo 108; y se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo, y se adiciona una fracción VIII al artículo 140 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 106. [...]</p> <p>No se alojara? a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias o refugios , los centros de</p>

preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. ...

I. a la III. ...

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. a la VIII. ...

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

No tiene correlativo

encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, **lugares que pongan en peligro la seguridad de personas extranjeras**, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. a III. [...]

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar, **así como preservar un enfoque de política humana hacia las personas extranjeras que se encentren en cualquier estación migratoria;**

VIII. [...]

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado,

X. Contar con protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias basados en el respeto de la dignidad de las personas migrantes y la protección de sus derechos humanos; y

X. Las demás que establezca el Reglamento.

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de los extranjeros alojados en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.

No tiene correlativo

XI. Las demás que establezca el Reglamento.

El Instituto **solicitará** la verificación **semestral** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá publicar un informe de las verificaciones en un plazo no mayor a tres meses de concluir la verificación de las estaciones que se ubiquen en todo el territorio nacional, asimismo de las recomendaciones necesarias a fin de reestructurar la política migratoria con un enfoque humano hacia las y los servidores públicos del Instituto de las personas extranjeras.**

Artículo 108. [...]

La Secretaría determinará los lineamientos y elementos mínimos que deberán de contener los protocolos de seguridad, atención, prevención de riesgos, emergencias, auxilio y para los casos de situaciones de riesgo inminente, contingentes que impliquen violencia o se vean amenazadas la

Artículo 140. ...

I. a la V. ...

VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente, y

No tiene correlativo

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV y VI del presente artículo, de conformidad con lo previsto en la Ley General

integridad física o psicológica, de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras.

Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a V. [...]

VI. Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente,

VII. La falta de actuación con diligencia y en apego a los protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias, auxilio y para los casos de situaciones de riesgo inminente, contingentes que impliquen violencia o se vean amenazadas la integridad física o psicológica de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV, VI **y VII** del presente artículo, de conformidad con lo previsto en la

de Responsabilidades Administrativas y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Ley General de Responsabilidades Administrativas y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría contará con 90 días hábiles para emitir los lineamientos y elementos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108.

TERCERO. A partir de la emisión de los lineamientos y elementos por parte de la Secretaría, las autoridades de las estaciones migratorias contarán con un plazo de 90 días hábiles para emitir y poner en práctica sus respectivos protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias, de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un plazo de 90 días naturales para iniciar una investigación respecto de las condiciones de sedes o estaciones o albergues o refugios que estén a cargo del Instituto Nacional de Migración en todo el territorio nacional, debiendo publicar las recomendaciones para dar cumplimiento a las presente modificaciones respecto a los protocolos de reestructurar la política migratoria

	con un enfoque humano, de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras.
--	--

Daniela Zecua